



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

JUEZ	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Correo	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL	
Demandante	SOLEDAD ARIAS BUSTAMANTE	
Apoderado	Dr. SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO	
Demandado	JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA,	
Demandado	VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA,	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00130-00	
Link al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilCceAK1z5NqSkDLJNcS90B_WbSveMt5P9TTqREvDpaPg?e=QtLsGrb	

La demanda incoativa del proceso de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la actora ser sirva cumplir los siguientes requisitos: Art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Desacumulará la pretensión primera de declaración de nulidad del acta nro. 07 del 15 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad CENTRO DE TERAPIAS ALTERNATIVAS JOSÉ CELESTINO MUTIS SAS, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 27 de enero de ese mismo año. Ello por las siguientes razones: a) Tal sociedad no está siendo aquí demandada; b) La declaración de nulidad solo puede pretenderse con demanda formula dentro del término previsto en el art. 382 del Código General del Proceso, es decir dos meses, los cuales para el caso concreto venciendo hace mucho tiempo ya; y c) Es precisamente la liquidación de la sociedad lo que alega la parte actora como el hecho causal del que se desprende las indemnizaciones ahora pretendidas, es decir que si ese determinante hecho desapareciera por decisión judicial, consecuentemente también desaparecería el fundamento las pretensiones indemnizatorias.
- 2) Desacumulará las pretensiones de indexación más cobro de intereses, ambos conceptos sobre el mismo capital, pues la sentencia del Juzgado Laboral es clara en determinar que las sumas que condenó a pagar, “deberán ser indexadas desde el 7 de febrero de 2013, hasta el pago”, precisamente para conservar el valor adquisitivo correspondiente, y en ninguna forma impuso también o adicionalmente condena al pago de intereses sobre las sumas de dinero correspondientes a los distintos conceptos allí expresados.
- 3) Allegará nueva demanda que integre o incorpore los requisitos aquí exigidos. Art. 93 ordinal 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE.
El juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 Dto 491-2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Este auto se notifica por Estados Electrónicos No 96 del 16 de junio de 2021

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora